



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, veinte de febrero de dos mil diecisiete

Se procede a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandada frente a la sentencia anticipada proferida el 21 de junio de 2022 por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en el proceso ejecutivo adelantado por MARÍA GUILLERMINA TABARES DE CAMACHO, JOSÉ LUIS CAMACHO TABARES, LUZ EDILIA CAMACHO TABARES, JUAN CARLOS CAMACHO TABARES y JOHN FREY CAMACHO TABARES contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA.

1. ANTECEDENTES

1.1 Los demandantes adelantaron proceso ejecutivo contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA por el cobro de la fracción de las costas que debía asumir la aseguradora como demandada directa y llamada en garantía dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual con radicado 05001 31 03 017 2017 00595 00, monto que asciende a DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$10'309.177).

2. MANDAMIENTO DE PAGO

Por auto del 3 de marzo de 2022 -archivo 8 del cuaderno de primera instancia del expediente digital- se libró mandamiento de pago por DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$10'309.177) más los intereses mensuales a partir del 15 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada presentó las excepciones de “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO FRENTE A INTERESES LEGALES.”

4. SENTENCIA ANTICIPADA

El 21 de junio de 2022 el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín profirió sentencia anticipada ordenando seguir adelante con la ejecución al considerar que, al excepcionar el pago, la parte demandada tenía la carga de acreditarlo mediante la constitución del depósito judicial a órdenes del Juzgado o a través de la consignación en la cuenta bancaria de los demandados; sin embargo, la demandada no aportó el soporte de pago desatendiendo el requisito de contestación de la demanda contemplado en el artículo 96 del CGP.

5. APELACIÓN

La parte demandada interpuso el recurso de apelación sosteniendo que el pago se realizó en la cuenta acreditada por el Juzgado ante el Banco Agrario por el monto de las costas que debían sufragar, sin que el banco reportara novedad sobre el particular.

No se encuentra justificación para que el Juzgado asevere que no se verifica el depósito realizado por la parte demandada, cuando la transacción fue verificada por el banco.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP solicita la exoneración de la condena en costas, el depósito correspondiente al pago se realizó el 8 de febrero de 2022, antes de proferirse el auto que libró mandamiento de pago que data del 3 de marzo de 2022.

6. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Se probó la excepción de pago?

7. CONSIDERACIONES

7.1 ¿Prueba de la excepción de pago?

Conforme con el artículo 1626 del CC, *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.”*

El punto central de la discusión es determinar si la parte demandada acreditó el pago por el que se libró mandamiento de pago, bien fuera a órdenes del Despacho o en favor de la parte demandante.

Obsérvese que para el momento de proferir la sentencia anticipada la demandada no había cumplido con la carga de demostrar el pago, lo cual se corroboró al verificar el reporte de títulos constituidos a órdenes del proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado – archivo 18 del cuaderno principal del expediente digital.

Sin embargo, desde la contestación de la demanda la parte demandada presentó comprobante de consignación desde su cuenta y en favor de una cuenta del Banco Agrario de Colombia el 8 de febrero de 2022- archivo 15- de ahí que la controversia tiene que ver con el pago efectivo y el destino que tuvo el dinero consignado por parte de la demandada.

En vista de esta situación y a pesar de proferida la sentencia de primera instancia, el Juzgado dispuso la práctica de una prueba consistente en el informe que debía rendir el Banco Agrario de Colombia sobre el número de depósito asignado a la transacción allegada por la parte demandada, determinando si el dinero ingresó a la cuenta del Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín.

Fue en el curso de la segunda instancia y con lo sostenido por la parte recurrente en sus alegaciones, que se pudo verificar el error administrativo acaecido respecto del dinero que se iba a consignar a órdenes del Juzgado, a saber, la consignación equivocada del depósito No. 4100008356387 a órdenes del Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, sin encontrarse una explicación pertinente sobre el particular porque de la certificación emitida por el Banco se evidencia que la parte demandada efectuó la consignación en la cuenta No. 50012031017, que corresponde al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

Se corrobora con la respuesta proferida por el Banco- archivo 10 de la carpeta de segunda instancia del expediente digital- frente a lo cual el Juzgado receptor del título tomó las medidas relacionadas con la conversión del título judicial, tal como consta en auto del 25 de agosto de 2022 y en la constancia secretarial de la misma fecha- archivos 13 y 14 *Ibidem*.

En este orden, el Despacho del Magistrado Ponente decretó pruebas en segunda instancia- archivo 16 *Ibidem*- a partir de lo cual se corroboró, por

parte del Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, que desde el 10 de octubre de 2022 se puso el título judicial a órdenes del Juzgado competente, tal como se constata con el anexo obrante en el archivo 22 del cuaderno de segunda instancia y con el reporte individual de los depósitos judiciales remitido por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín el 27 de enero de 2023- archivo 29 Ibídem.

De la relación antedicha se verifica que la parte demandada sí realizó el “pago” en los términos manifestados al contestar la demanda, ello acaeció antes que se librara mandamiento de pago; a pesar de lo cual no se vio reflejado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado por un error que no resulta imputable a la parte demandada, dado que el propio Banco acreditó que la transferencia inicial se hizo en favor de la cuenta autorizada para el Juzgado de conocimiento.

Sin embargo, conforme con el mandamiento de pago librado por el Juzgado de primera instancia, los intereses mensuales moratorios se causaron a partir del 15 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación y la consignación en el Banco Popular se efectuó el 8 de febrero de 2022; de tal manera que entre el 15 de septiembre de 2020 y el 8 de febrero de 2022, se causaron intereses; más los intereses que se generen hasta el pago total del capital insoluto.

El artículo 1653 del CC estatuye que, ***“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses...”***; lo que implica que en estado del proceso ejecutivo, no es posible dar por terminado el proceso por pago con base en la consignación de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$10’309.177), porque en la liquidación del crédito se deben calcular los intereses, para imputarse el abono, primero a los intereses y si queda el saldo restante al capital; más los nuevos intereses que se generen hasta que se pague la totalidad del saldo del

capital insoluto; de tal manera que la suma puesta a órdenes del Juzgado no cubre la obligación total de intereses y capital.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ la providencia de primera instancia en cuanto a seguir adelante con la ejecución, MODIFICÁNDOLA para declarar probada la excepción de pago parcial.

7. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 del CGP no se impondrá condena en costas, por la prosperidad parcial de la demanda ejecutiva.

DECISIÓN

La **SALA SEGUNDA CIVIL DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Por las razones expuestas, se CONFIRMA la sentencia anticipada de primera instancia de continuar con la ejecución; MODIFICÁNDOLA para declarar **PROBADA LA EXCEPCIÓN PARCIAL DE PAGO**, para que en la liquidación del crédito los DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$10'309.177), se imputen primero a intereses y si queda saldo restante se abone de capital, más los nuevos intereses que se generen hasta que se pague la totalidad del saldo del capital insoluto.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

05001-31-03-017-2022-00065-01

Proceso: Ejecutivo

Demandante: María Guillermina Tabres de Camacho y otros

Demandada: Zürich Colombia Seguros SA

Decisión: CONFIRMA Y MODIFICA. La consignación realizada por la demandada se tiene en cuenta como abono, imputándolo primero a intereses y luego a capital.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS Y ELECTRÓNICAMENTE

LOS MAGISTRADOS



RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ



LUIS ENRIQUE GIL MARÍN



MARTHA CECILIA LEMA VILLADA